



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL: www.tce.gob.ec**

Dentro de la causa signada con el No. 186-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 186-2022-TCE**

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2022, las 12h35.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3266-OF de 31 de agosto de 2022, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, ingresado en el Tribunal Contencioso el 31 de agosto de 2022 a las 21h41, en (01) una foja con (304) trescientas cuatro fojas de anexos.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2022-PLE-TCE.
- c) Copia certificada de la convocatoria a reinstalación de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2022-PLE-TCE.
- d) Copia certificada de la convocatoria a reinstalación de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 22 de agosto de 2022 a las 17h01¹, ingresó en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico con el asunto: **“Fwd: TCE-Postulación a CPCCS, Gonzalo Albán”**, con el que se adjuntaron tres (03) archivos en formato PDF. En el referido correo constaba un archivo que descargado contenía un escrito firmado electrónicamente dirigido a los **“SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**, mediante el cual el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, interpuso una **“IMPUGNACIÓN a la Resolución PLE-CN-70-11-8-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de Agosto del 2002”**.
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **186-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de agosto de 2022 a las 17h01, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de juez sustanciador, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².
- 1.3. Con fecha 23 de agosto de 2022 a las 17h03³, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (11) once fojas con (04) cuatro fojas de anexos, suscrito por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina y el abogado

¹ Fs. 1 a 11.

² Fs. 12 a 13.

³ Fs. 12 a 14 vuelta.



- Danny Mora Córdova, que guarda similitud con el escrito que fue remitido el 22 de agosto de 2022 a las 17h01.
- 1.4. El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador el 23 de agosto de 2022 a las 14h06, en (01) un cuerpo contenido en (14) catorce fojas.
 - 1.5. Auto dictado por el juez sustanciador el 24 de agosto de 2022 a las 11h57⁴, mediante el cual se dispuso que el recurrente en dos días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare el recurso presentado ante este Tribunal y que el Consejo Nacional Electoral en el mismo plazo, remita el expediente administrativo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022. Adicionalmente, se indicó que la causa se sustanciaría en plazos por provenir del proceso de elecciones seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 - 1.6. Escrito en (04) cuatro fojas y en calidad de anexos (47) cuarenta y siete fojas, suscrito por el ingeniero Gonzalo Albán Molestina y el abogado Danny Mora Córdova, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de agosto de 2022 a las 13h37⁵. Mediante ese escrito aclaró que la resolución contra la cual interponía el recurso era la **PLE-CNE-2-19-8-2022** de 19 de agosto de 2022.
 - 1.7. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3159-OF de 26 de agosto de 2022, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja con (300) trescientas fojas de anexos. El referido oficio y sus anexos se recibieron en este Tribunal, el 26 de agosto 2022 a las 15h51⁶.
 - 1.8. Auto de admisión a trámite dictado el 29 de agosto de 2022 a las 14h47. En el acápite quinto de ese auto se dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días remita el expediente que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022.
 - 1.9. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2022-PLE-TCE.
 - 1.10. Copia certificada de la convocatoria a reinstalación de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2022-PLE-TCE.
 - 1.11. Copia certificada de la convocatoria a reinstalación de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2022-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

⁴ Fs. 31 a 32.

⁵ Fs. 36 a 86.

⁶ Fs. 88 a 388 vuelta.



artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente administrativo enviado a este Tribunal, el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, participó como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCSS.

En la presente causa interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación presentada en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022 y ratifica la referida resolución en la que se negó su calificación e inscripción como candidato a consejero del CPCCS; por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 672 a 678 del expediente consta la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022.

Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 680, el viernes 19 de agosto de 2022, notificó *"(...) al señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, Postulante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el oficio No. CNE-SG-2022-000653-OF de 19 de agosto de 2022, que anexa la resolución **PLE-CNE-2-19-8-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 19 de agosto de 2022, con el informe No. 086-DNAJ-CNE-2022, en el correo electrónico: gonzaloalbanm@gmail.com."*

El 22 de agosto de 2022⁷ ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito mediante el cual el señor Gonzalo Albán interponía una "impugnación" en contra de la resolución "**PLE-CN-70-11-8-2022**", emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, que le fue notificada el 19 de agosto de 2022⁸. (Fs. 1 a10)

Posteriormente, en el escrito de aclaración del recurso que obra a fojas 83 a 86, el recurrente especificó que la resolución contra la que interponía el recurso es la **PLE-CNE-2-19-8-2022** de 19 de agosto de 2022.

Por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de (03) tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

⁷ Con fecha 23 de agosto de 2022, ingresó también en forma física un escrito del recurrente señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, de igual contenido al que se envió de forma electrónica el 22 de agosto del año en curso.

⁸ Fs. 1 a 10.



III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ALEGATOS DEL RECURRENTE

3.1.1. El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina presentó dos escritos con igual contenido dirigidos a este Tribunal el 22 y 23 de agosto de 2022, en los que se señalaba en lo principal:

En el acápite **“TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO”** sostiene que:

El 02 de junio del 2022 se acercó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral para solicitar información sobre el proceso de postulación para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y solicitó un certificado de apoliticismo y que le indicaron que se encontraba afiliado a una organización política denominada MOVER, lo cual considera ilegal y fraudulento.

El recurrente afirmó que procedió a la inmediata *“desafiliación”* y que en ese mismo momento solicitó *“mediante oficio S/N del 02 de junio del 2022 dirigido a la Señora Ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Señor Ingeniero John Gamboa, Director Provincial Electoral del Guayas”* un nuevo certificado. Ese oficio fue recibido por la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral con fecha 02 de Junio del 2022 a las 12h27.

La referida solicitud fue respondida mediante el Oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-C-0003 del 02 de junio del 2022, suscrita por el abogado Carlos Jiménez Barcos, en su calidad de secretario general (E) de la Delegación Provincial del Guayas - Consejo Nacional Electoral.

Sostiene que en la respuesta de la autoridad electoral en ningún momento *“certifica ni se pronuncia sobre lo solicitado”*, es decir **“SI DE MANERA VOLUNTARIA”** fue *“Directivo, Adherente o Afiliado”*.

Que *“días más tarde”* presentó la respectiva denuncia en la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO de manera formal.

Expresó el recurrente que con fecha 11 de agosto del 2022, el pleno del Consejo Nacional Electoral *“dentro de la instancia de verificación de requisitos prohibiciones e inhabilidades de los postulantes a candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*, resolvió negar la calificación e inscripción de su candidatura a dicha dignidad, por haber *“inobservado”* la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos.

Que para ampliar el argumento de su impugnación, se referirá *“al INFORME NRO 080-CV-CNE-2022 del 08 de Agosto del 2022 emitido por la Comisión Verificadora del Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de los Postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.



En ese informe en el punto 4. "PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE", se indica que incurre en la prohibición establecida en el numeral 8, esto es que *"No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Partición Ciudadana y control Social que se postulan a la reelección"*.

Que en esa misma sección del informe se indica textualmente lo siguiente: *"No cumple, de acuerdo a la base de datos de la DNOP mediante oficio CNE-DNOP-2022-1899-M, consta como adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER y desafiado con fecha 02 de Junio del 2022; es decir, dentro de los últimos 5 años. Y no es dignidad de elección popular conforme información emitida por la DNE mediante memorando Nro. CNE-DNE-2022 0258-M"*.

Enfatiza el recurrente que:

*...**JAMÁS, NUNCA, EN NINGÚN MOMENTO**, he realizado trámite de afiliación o adherencia a alguna organización política como indica el informe al que hacen mención. Decepcionado de las organizaciones políticas, me he mantenido durante toda mi vida siempre al margen de estas. Sin embargo, me vengo a enterar que "consto" como adherente/afiliado a una organización. Lo que me queda claro, es que esta adherencia/afiliación fraudulenta es una ilegalidad a la que hoy tengo que enfrentar no solo Yo, sino también un sin número de ecuatorianos que constan como afiliados o adherentes a organizaciones, no por voluntad propia, sino porque alguien vendió bases de datos, falsificó su identidad, falsificó su firma o quién sabe qué y por supuesto hubo una Institución que no filtró si quiera la información que procesaba sin reconocer y validar su autenticidad. Yo quisiera preguntarle (...) si en su dependencia se realizó algún proceso de verificación de la autenticidad de esa adherencia/afiliación, si existen documentos (falsificados seguramente), si existen firmas (falsificadas seguramente) o si es que esto ha sido validado conforme a un manual de procedimientos o si este manual no existe o si se cumplió a cabalidad con lo establecido en el art. 320 y el art. 322 del Código de la Democracia. Porque no creo que un Consejo Nacional Electoral sea **ciego** frente a los múltiples casos que se han hecho conocer a través de medios tradicionales y no tradicionales en donde hay "afiliados" y "adherentes" que han sido registrados como tal de forma arbitraria e ilegal en contra de su consentimiento y conocimiento.*

Citó la conclusión del INFORME Nro. 080-CV-CNE-2022 del 08 de agosto del 2022 emitido por la Comisión Verificadora y sostuvo que con base ese informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022, en la que niega su calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y dispone se le notifique del particular.

Dentro del acápite **"CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, señaló que el "proceso de conformación y régimen de elecciones del Consejo de Participación



Ciudadana y Control Social, se encuentra determinado en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El artículo 21 numeral 8 de la mencionada norma determina como prohibición para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no haber sido miembro de ninguna organización política como afiliado, adherente ni dirigente durante los últimos cinco años."

El señor Gonzalo Albán Molestina arguye que si bien es cierto que, dentro de los registros de datos del Consejo Nacional Electoral, consta su nombre como parte de una organización política *"no es menos cierto el hecho de que dicha afiliación política ha sido resultado de un hecho doloso, el cual ha sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes y que por lo tanto convierte a aquella afiliación/adherencia en un acto nulo."*

Cita el artículo 1467 del Código Civil respecto a la nulidad de los actos y a continuación argumenta que en su caso, en particular, *"es evidente, por ser de conocimiento público, además de ser un hecho ilícito que ha sido debidamente denunciado"*, que el acto por el cual se realizó su afiliación se efectuó mediante *"falsificación de firmas y documentos, lo que constituye un hecho típico, antijurídico conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, hecho que, en su momento, causó gran conmoción a nivel nacional, y que fue aceptado incluso por la misma autoridad electoral en reiteradas ocasiones"*.

Transcribió en su escrito el contenido de los artículos 327 y 328 de la norma penal ecuatoriana.

Sostiene que es una decisión ilegítima del Consejo Nacional Electoral el negar su postulación se sustentó en *"un hecho que claramente se encuentra viciado y que por lo tanto es nulo"*.

Que adicionalmente a lo expresado en el Código Orgánico Integral Penal, cita al artículo 320 del Código de la Democracia; que se refiere a *"la **OBLIGACIÓN** que tiene el Consejo Nacional Electoral, de verificar la autenticidad de las fichas de afiliación y en el artículo 322 ibídem los requisitos que deben constar en la solicitud de inscripción"*.

El recurrente sostiene que el espíritu mandatorio de la norma del Código de la Democracia citada *"contiene una obligación clara y determinada de hacer, ya que dispone a la autoridad electoral verificar la autenticidad de los documentos que forman parte de la ficha de registro, esto es, la revisión de que las firmas y documentos, así como las huellas dactilares sean auténticos, por lo que, era imperativo que el Consejo Nacional Electoral, cumpla con una verificación prolija en apegada a la norma de manera oportuna, de una ficha de afiliación o adherencia"*.

Por lo que el suspender su derecho de participación *"sustentándose en un particular que a todas luces es ilegítimo"*, vulnera su derecho constitucional a ser elegido.

Manifiesta en el escrito del recurso que es evidente *"que el informe número 086-DNAJ-CNE-2022 emitido por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación suficiente, que*



es una de las garantías básicas del debido proceso que se encuentra reconocida y tutelada por la Constitución.”

Se argumenta para adoptar la decisión del CNE, el hecho de que al desafiliarse refleja que en un principio debía estar afiliado a una organización política.

Considera el recurrente que en su caso, la acción propiamente que debía ejecutarse era *“la desafiliación para concluir con el procedimiento, sin perjuicio de la subsunción totalmente incongruente que realiza el Consejo Nacional Electoral”*.

Reitera que en ningún momento ha procedido a afiliarse de manera voluntaria a ninguna organización política y por eso ha interpuesto la denuncia correspondiente *“que demuestra la actitud dolosa de terceros ajenos”* que han suplantado su identidad.

Que como lo establece el Consejo Nacional Electoral en su informe, los actos administrativos se presumen como legítimos. En su caso, el certificado número CNE-UPSCG 2022-C-0003 fue emitido también por dicho órgano por lo cual el mismo goza del principio de presunción de legitimidad.

El CNE es el órgano competente para verificar el estado político de los ciudadanos, en su caso, señaló que no ha desempeñado ninguna dignidad en los últimos cinco años, por lo cual *“no existe documento más veraz que el propio certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral”*.

Continúa refiriéndose el recurrente a los artículos 320 y 322 de la Ley Orgánica Electoral en donde se establecen los requisitos que debe cumplir una persona para encontrarse afiliado y/o adherido a una organización y/o movimiento político, considera que *“en el informe número 086-DNAJ-CNE-2022 no se hace alusión alguna de que consten dichos habilitantes, peor aún se encuentran adjuntados, por lo cual se evidencia fehacientemente que este es un acto totalmente arbitrario, que posee una serie de subjetividades y consecuentemente carece de motivación”*.

Citó el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los derechos constitucionales son de directa aplicación de oficio por parte de todos los funcionarios públicos administrativos y judiciales, para a continuación señalar que en su caso, existe una evidente afectación a sus derechos constitucionales, particularmente aquellos que tienen que ver con la participación política y democrática, derechos a los que ha accedido como un ciudadano de bien, responsable con su país y con ganas de trabajar genuinamente por su progreso y desarrollo.

Se observa que en el acápite **SEXTO** del escrito que contiene el recurso, consta el **“ANUNCIO DE MEDIOS PROBATORIOS”**⁹, constituido por:

1. Certificado número CNE-UPSGG-2022-C-0003 de fecha 02 de junio de 2022 emitido por la Secretaria General Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE (E) en el que de manera expresa se determina no consto registrado como

⁹ Adjunta documentos en copia simple.



director de partido o movimiento político, o haya desempeñado una dignidad o ejercer un cargo de elección popular en esta jurisdicción Provincial, de estos cinco últimos años.

2. Declaración bajo juramento del señor Gonzalo Xavier Albán Molestina quien podrá señalar sobre la veracidad de la afiliación y/o adherencia a una organización y/o movimiento político.

3. Solicitud de auxilio judicial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos solicito se sirva oficiar al Consejo Nacional Electoral para que remita la documentación sobre mi afiliación y/o adherencia a una organización y/o movimiento político (donde conste mi huella dactilar y firma de aceptación de adherirme al movimiento político), habilitantes que establecen los artículos 320 y 322 de la Ley Orgánica Electoral. Esta prueba es pertinente toda vez que existe una solicitud interpuesta por mi persona con fecha de 02 de junio de 2022 sobre los habilitantes que permitan verificar mi afiliación y/o adherencia a una organización y/o movimiento político; no obstante, esta no ha sido atendida. Sin perjuicio de aquello, sírvase encontrar la solicitud realizada previamente indicada.

Como **PETICIÓN** solicitó que se “*deje sin efecto la resolución **PLE-CN-70-11-8-2022** del 11 de agosto del 2022*” y consecuentemente aceptar la calificación e inscripción de su candidatura como Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.1.2. El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, en el escrito de aclaración manifiesta que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, porque se le ha negado su postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Señala su anuncio probatorio, detallando la prueba que fue presentaba como sustento de su recurso¹⁰, también determinó en forma clara que “*La resolución contra la cual se interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es la **RESOLUCIÓN NÚMERO PLE-CNE-2-19-8-2022***”.

El recurrente señaló como pretensión que el Tribunal deje sin efecto “*la **RESOLUCIÓN NÚMERO PLE-CNE-2-19-8-2022** de 19 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que ratifica la Resolución No. PLE CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022,*” mediante la cual se niega su impugnación, y consecuentemente se acepte su postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Finalmente, solicitó la asignación de una casilla contencioso electoral.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En consideración de lo dispuesto en el auto dictado el 24 de agosto de 2022 a las 11h57 por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo

¹⁰ En el escrito de aclaración igualmente el recurrente acompaña documentación en copias simples.



Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3159-OF de 26 de agosto de 2022¹¹, con el cual se envió a este Tribunal el expediente administrativo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022 así como la parte pertinente del acta aprobada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Por otra parte, en acatamiento de lo determinado en el auto de admisión a trámite dictado el 29 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Nro. CNE-SG-2022-3266-OF de 31 de agosto de 2022¹², firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 y la parte pertinente del acta Nro. 066-2022 de la sesión ordinaria efectuada por el Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022.

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, han sido examinados de forma minuciosa por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

Una vez que se ha efectuado el análisis de forma y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede con el análisis de fondo.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración de las alegaciones formuladas por el recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y calificación del señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-70-11-8-2022 y PLE-CNE-2-19-8-2022 adoptó sus decisiones con una adecuada valoración de la información institucional del propio órgano de control electoral?

4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante considerar la normativa aplicable en relación a la elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

a. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 dentro de los derechos de participación: *el derecho a ser elegido*. En el presente caso, se trata del derecho a participar en un proceso de elección popular para ser consejero del CPCCS.

¹¹ Fs. 388 a 388 vuelta.

¹² F. 704 a 704 vuelta.



Por otra parte, en la misma Carta Fundamental, se determinan las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que los consejeros de esa institución serán elegidos a través votación popular.

Art. 207. *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que les corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. (...) Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa de interés general. La consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años."*

Para el efecto, la Constitución y el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de *"Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto"*¹³.

b. Según el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social constituyen requisitos para postularse como consejera o consejero:

1. *Ser ecuatoriana o ecuatoriano*
2. *Estar en goce de los derechos de participación.*
3. *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.*
4. *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*
5. *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*

¹³ Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.



6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.

En relación al alcance de esos requisitos, la misma ley determina en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20, que:

El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legamente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.

c. En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En los artículos 5, 6 y 7 del citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios y criterios de verificación de requisitos y las prohibiciones.

En el instructivo se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá como funciones la elaboración del “*informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes*” como sus atribuciones.

Según el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **“El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”**

Se observa que en la Disposiciones Generales del citado Instructivo, se determina en la disposición PRIMERA que: “*Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas*



sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes.”

4.2.2. Examinadas por este Tribunal las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

- a) De conformidad al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de febrero de 2022 (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT), se estableció que el periodo de postulación para las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.
- b) Que con fecha 13 de junio de 2022¹⁴, el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, entregó el expediente de postulación para la candidatura de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) La Comisión Verificadora¹⁵ del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió (02) dos informes:
 - Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de fecha 08 de agosto de 2022, titulado “Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”; e,
 - Informe Nro. 080-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022¹⁶ en donde se analizaba la postulación del ciudadano Gonzalo Xavier Albán Molestina.
- d) Resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022¹⁷ emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y motivación del Informe No. 080-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

En los considerandos para adoptar la referida resolución se observa que el Consejo Nacional Electoral, en los párrafos (23) veintitrés y (24) veinticuatro, realiza una mera mención del informe de la comisión verificadora y una

¹⁴ F. 88.

¹⁵ En adelante “La Comisión”.

¹⁶ Fs. 297 a 303 vuelta.

¹⁷ Fs. 292 a 296.



referencia a que en el acta íntegra se encuentran los debates en los que se motiva la votación de los consejeros para adoptar la decisión:

(...) Que, con Informe No. 080-CV-CNE-2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual en la parte de la CONCLUSIÓN, señala que la/el postulante: ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente;

Que, los debates y argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. 062-PLE-CNE-2022; (...)

En la parte pertinente del acta Nro. 062-2022, correspondiente a la resolución adoptada por el Pleno del CNE en relación a la postulación del señor Albán Molestina Gonzalo Xavier, se verifica que el único punto del orden del día planteado era el **“Conocimiento y resoluciones respecto de los informes presentados por la Comisión de Verificación para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, sobre la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, conforme lo establece el artículo 36 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas al (sic) Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”**.

El acta se refiere al informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, y en esta acta, se pretende fundamentar la decisión (motivación), insertando el acápite **“4. CONCLUSIÓN”** del informe referido, donde consta un cuadro con un listado de postulantes no admitidos, dentro de ellos -únicamente- resaltado con negrilla la cédula, los nombres y apellidos, así como la lista por la que postulaba el señor **“ALBÁN MOLESTINA GONZALO XAVIER”**.

En el acta constan las intervenciones de los señores y señoras consejeras y la emisión de su voto; sin embargo no se verifica que en sus argumentaciones se refieran al caso concreto de prohibiciones o inhabilidades por las cuales la comisión verificadora recomendó negar la inscripción del postulante Gonzalo Xavier Albán Molestina.

- e) Notificada la resolución que niega su participación¹⁸, el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control

¹⁸ Según el artículo 35 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulación y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

“La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada de conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que se decidirá en audiencia pública con la presencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso”. (El énfasis no corresponde al texto original)



Social, el 16 de agosto de 2022¹⁹, en ejercicio de su derecho presentó la impugnación correspondiente. Con el escrito de impugnación adjuntó en copia certificada el Oficio S/N de 02 de junio de 2022 dirigido a la Presidenta del CNE y al Director Provincial Electoral del Guayas; Oficio CNE-UPSGG-2022-C-003 de 02 de junio de 2022; y, un formulario de denuncia de la Fiscalía General del Estado, en relación a la infracción de “FALSIFICACIÓN DE FIRMAS”²⁰.

- f) Informe N° 086-DNAJ-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022²¹, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El referido informe fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0749-M de 19 de agosto de 2022; y, recibido en la Secretaría General en la misma fecha a las 15h30²².
- g) Resolución Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022²³ emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022, en la que se decidió:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 086-DNAJ-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –LOCPPCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

Se observa que en la referida resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para ratificar la negativa del registro e inscripción de la postulación del señor Albán Molestina Gonzalo Xavier para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consideró e incorporó el informe jurídico emitido por la Directora de Asesoría Jurídica del CNE (N° 086-DNAJ-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022), en el que consta el análisis de la impugnación presentada; señalándose en lo fundamental que:

De acuerdo a las atribuciones de la Comisión Verificadora, establecidas en el último inciso del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Social (...) el coordinador de la

¹⁹ Fs. 358 a 364.

²⁰ Que fue presentada el 09 de agosto de 2022, según consta de módulo de consultas de noticias de delito de la Fiscalía General del Estado. (<https://www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-noticias-del-delito/>)

²¹ Fs. 660 a 671 vuelta.

²² F. 659.

²³ Fs. 672 a 678.



Comisión Verificadora realizó la solicitud de información mediante Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M, de 24 de junio de 2022, dirigido a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral para que se remita información del listado de postulantes al CPCCS, sobre la filiación política y si son miembros o no de las directivas de las organizaciones políticas en los últimos 5 años; información que fue remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M, de 03 de julio de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se refleja que el postulante Gonzalo Xavier Albán Molestina es adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER y desafiliado con fecha 02 de junio de 2022.

Del informe Nro. 080-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, elaborado por la Comisión de Verificación, el mismo que forma parte de la resolución recurrida, y se encuentra anexo al expediente del ahora impugnante, determinó que incurre en la prohibición de que no pueden ser candidatos y desempeñarse como Consejeras/os del CPCCS, quienes sean afiliados o adherentes de una organización política durante los últimos cinco años, conforme lo dispone el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción /de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; toda vez que, el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, constaba como adherente de una organización política, y se desafilió el 02 de junio de 2022, con lo cual se puede determinar que ha pertenecido a una organización política durante los últimos cinco años.

En relación a los anexos adjuntos a la impugnación, y en específicamente el documento signado con el Nro. CNE-UPSGG-2022-C-0003, de 02 de junio de 2022, otorgado por la Secretaria de la Delegación Provincial del Guayas (...) en dicho documento, no consta si es o no afiliado o adherente a una organización política durante los últimos cinco años, por lo que se colige que el referido documentos no es pertinente para el presente proceso, pues al constar en la base de datos de las filiaciones políticas remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, como adherente del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER; y, su desafiliación realizada el 2 de junio de 2022; es relevante indicar que en la misma fecha de desafiliación, solicito a un órgano electoral desconcentrado, se indique su calidad de dirigente de una organización política o si ha sido dignidad de elección popular. Bajo esta consideración, el documento sobre filiación política no estaba considerado en la presentación de la postulación, ya que, en cuanto a las prohibiciones e inhabilidades el CNE a través de la Comisión Verificadora solicitó a las instituciones públicas o privadas la información que considere necesarias a fin de garantizar que los postulantes no se encuentren incursos en las mismas.

Así mismo, la solicitud de desafiliación de la organización política fue realizada el 02 de junio de 2022, por ende, se mantiene el efecto jurídico de pertenecer a una organización política durante los últimos cinco años, en su historial.



Respecto al trámite de denuncia presentada por el postulante ante la Fiscalía General del Estado, por considerar que su firma o identidad han sido suplantadas o falsificadas en su filiación política; al respecto, como administración electoral no podemos pronunciarnos sobre hechos que no son de nuestra competencia.

Ante lo expuesto cabe considerar el razonamiento emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dentro de la causa Nro. 142-2018-TCE, (...)

Es importante determinar que la resolución ante la cual se recurre es clara y completa, goza de la presunción de legitimidad, se encuentra motivada, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, la cual es correcta y suficiente conforme a los estándares constitucionales desarrollados a través de Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso "Garantía de la motivación", en estricto cumplimiento a los preceptos legales y reglamentarios que rigen la administración electoral. En esa línea el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó un acto administrativo acogiendo el informe Nro. 80-CV-CNE-2022, por lo que el acto administrativo recurrido es motivado, coherente, atinente, congruente y comprensible; respetuoso de las garantías básicas del debido proceso, derecho a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado, con mérito en el expediente del postulante a candidato a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor Gonzalo Xavier Alban Molestina, incurre en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" (...)

Por otra parte, consta también en los cuadernos procesales, la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria No. 066-2022 de 19 de agosto de 2022²⁴, en la cual constan los criterios esgrimidos por los consejeros en relación a la situación del postulante Gonzalo Xavier Albán Molestina y la votación adoptada. En esos criterios una de las consejeras advierte las falencias, contradicciones u omisiones que se estarían produciendo en el sistema de control de afiliaciones y desafiliaciones a cargo de la Dirección de Organizaciones Políticas.

h) Con el objetivo de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, en ejercicio de las facultades previstas por la ley, el juez sustanciador solicitó información adicional sobre la que se verifica lo siguiente:

²⁴ Fs. 681 a 698.



- A fojas 698 del expediente consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3002-M de 31 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: **“INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL TCE/ CAUSA 186-2022-TCE”**; se da respuesta en los siguientes términos:

Explique y justifique la razón por la cual en el “HISTORIAL DE AFILIACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS”, que consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, en el caso del ciudadano ALBAN MOLESTINA GUSTAVO XAVIER, consta en la fila correspondiente a fecha de afiliación, el siguiente texto: “Fecha No Disponible en la Base de Datos”.

(...) Con respecto al primer punto, me permito remitir en anexo digital, la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, y la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral, mediante memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0931-M, de 31 de agosto de 2022, conforme a sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

(...) Certifique si el señor ALBAN MOLESTINA GUSTAVO XAVIER, (...), actualmente se encuentra afiliado o es adherente a una organización política de ámbito nacional o local. En el caso de que el referido ciudadano constare como afiliado o adherente a una organización política, se servirá remitir en copia certificada del documento que acredite su afiliación o de adherencia.

*En relación al segundo punto, tengo a bien comunicar que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, se verifica que el ciudadano **Albán Molestina Gustavo Xavier**, (...) **NO** consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.*

Es preciso mencionar que, de acuerdo al historial de afiliación del referido ciudadano, remitido con memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0851-M, de 31 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, consta que se registró su desafiliación / renuncia del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), el 02 de junio de 2022. (Se adjunta la documentación de respaldo)

- Memorando Nro. CNE-CNSIPTE.2022-0931-M de 31 de agosto de 2022, suscrito por la coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, el director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales y el director nacional de Sistemas e Informática Electoral. A través de ese documento se da contestación a lo solicitado en el numeral 5.2.1 del auto emitido por el juez sustanciador en la presente causa; señalándose que:



...en el año 2011 el Consejo Nacional Electoral contaba con un Sistema Integrado de Organizaciones Políticas (SIOP) para la revisión de firmas de adhesión a Movimientos Políticos, posterior a esto en el año 2012 se implementó un nuevo sistema para la verificación de firmas, llamado ControlCap al cual se migraron los registros del sistema anterior.

Una vez revisada la información en la base de datos del sistema ControlCap, no consta la fecha de afiliación del ciudadano Albán Molestina Gustavo Javier, con cédula de ciudadanía 0918672692, sin embargo se adjunta la imagen del formulario de registro de adherentes a Movimiento Político Nacional, entregado por el Movimiento Alianza País, en el cual consta en el campo fecha: 22 de febrero del 2011.

- A fojas 700 consta un documento correspondiente al “FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL”, del Movimiento Alianza País, en el que constan los datos de varios ciudadanos, entre ellos en el numeral primero los nombres y apellidos del señor Albán Molestina Gonzalo Xavier. Se observa en su encabezado un código de barras y la fecha correspondiente a día, mes y año: “22” “02” “11”. En la referida imagen remitida por la unidad especializada del CNE, **no consta la diferenciación indispensable sobre la condición de adherente o adherente permanente.**

~ 301 trescientos uno

FORMULARIO DE REGISTRO
DE ADHERENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL

De conformidad con el Art 322 del Código de la Democracia, los suscriptores de este formulario aceptamos la adhesión a la Organización Política:

MOVIMIENTO ALIANZA PAIS

9 53
220
Día Mes Año

COELECTORAL NACIONAL
CNE

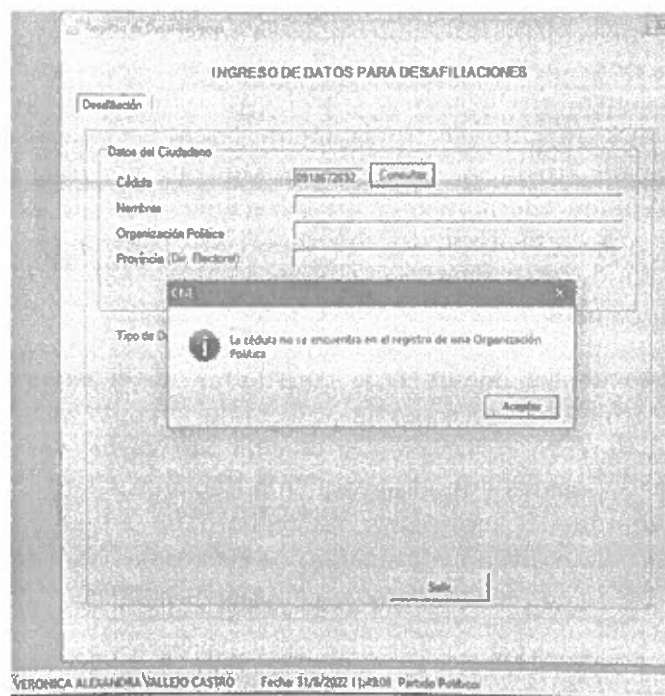
DATOS DEL CIUDADANO(A)		FIRMA	HUELLA
C.C.	0918672692	<i>Gustavo Albán</i>	~ 700 - selección
APELLIDOS	Albán Molestina		
NOMBRES	Gonzalo Xavier		

De este documento se verifica un texto que únicamente se refiere al artículo 322 del Código de la Democracia (Sección Tercera, Inscripción de los Movimiento Políticos), mediante el cual los suscriptores aceptan la adhesión a la organización política, con fines de registro.

En cambio, el **formulario de registro de adherentes permanentes** contiene inserto un párrafo “**De conformidad con el artículo 322 y 341 del Código de la Democracia, los suscriptores de este formulario aceptamos la adhesión, el Régimen Orgánico, principios ideológicos de este Movimiento Político y declaramos no pertenecer a otra organización política**”

- A fojas 701 consta una captura de pantalla respecto al INGRESO DE DATOS

PARA DESAFILIACIONES, al pie de ese documento se observa el nombre de la señora “VERÓNICA ALEXANDRA VALLEJO CASTRO” y la fecha: “31/8/2022 1:49:08 Partido Político”. Consta en ese documento un mensaje del CNE, con el siguiente texto **“La cédula no se encuentra en el registro de una Organización Política”**.



- Por otra parte, dentro del expediente administrativo consta a fojas 246 a 246 vuelta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022, dirigido al ingeniero Carlos Fabricio Espín Armijo, coordinador de la Comisión Verificadora CPCCS, suscrito por el magister Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas, con el asunto: “Información de Filiación Política y Miembro o no de las directivas de las organizaciones políticas en los últimos 5 años de las y los postulantes a candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al CPCCS”; se anexan (02) dos documentos en formato Excel, uno de ellos es un listado de ochenta personas que corresponde al HISTORIAL DE AFILIACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS, en donde consta el ciudadano ALBAN MOLESTINA GUSTAVO XAVIER, el cual se encuentra en la fila 33, con la calidad de ADHERENTE al MOVIMIENTO VERDE, ETICO, DEMOCRÁTICO REVOLUCIONARIO, MOVER, sin que conste la fecha de afiliación sino únicamente la de desafiliación “02/06/22”.
- También en el expediente²⁵ consta el certificado emitido por el secretario general encargado de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, CNE-UPSGG-2022-C-003 de fecha 02 de junio de 2022, en el que señala textualmente:

²⁵ F. 494.



Que una vez revisado los archivos físicos de la Dirección Técnica Provincial de participación política de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, -Consejo Nacional Electoral-, nos hace conocer que el ciudadano GONZALO XAVIER ALBAN MOLESTINA, con registro de cédula de ciudadanía No. 0918672692, No consta registrado como director de partido o movimiento político, o haya desempeñado una dignidad o ejercer un cargo de elección popular en esta jurisdicción Provincial de estos cinco últimos años.

- A foja 495, consta el Oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-1117 (CERTIFICADO DE APOLITICISMO), suscrito electrónicamente por el secretario general encargado de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el cual se certifica que revisado el sistema informático de organizaciones políticas del CNE se constata que el señor ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER con cédula de ciudadanía Nro. 0918672692 NO CONSTA afiliado o adherente a ningún partido u organización política.

Verificados cada uno de los documentos constantes en el expediente, no ha sido posible encontrar alguno que corresponda al formulario como adherente permanente del ciudadano recurrente, ni en relación al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER) y menos aún al Movimiento Nacional Alianza País, sino tan solo una imagen segmentada del formulario de registro de adherentes al movimiento político nacional que según dicen los funcionarios electorales ha sido entregada en esa temporalidad (2011) para su registro como organización política.

En definitiva, los documentos proporcionados por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, resultan contradictorios e incompletos, pues carecen de datos de importancia significativa para el caso y generan una duda más que razonable sobre la veracidad de la filiación política del recurrente.

El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Por eso, es un deber el garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entiende como un servicio a la colectividad.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

La Constitución de la República del Ecuador es mandatoria en cuanto a la obligación de toda autoridad con potestad estatal para explicar la aplicación de las normas con



las que resuelve una temática con la necesaria pertinencia de aplicarlas a los antecedentes de hecho suficientemente demostrados para cada caso en particular.

El Código Orgánico Administrativo cuyo ámbito subjetivo obliga a su aplicación a todos los órganos y entidades que integran el sector público²⁶, entre los principios de la actividad administrativa en relación con las personas, señala:

Art. 22.- *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El COA, cuando se refiere a los requisitos de validez del acto administrativo también establece que requieren determinar la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

El Código Ibídem, de manera expresa señala lo que es y qué efectos tiene un acto de simple administración; y, dispone:

Art. 120.- *Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.*

Este código, dispone que el dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y que su alcance debe referirse a los objetos del requerimiento, a la materia según la competencia del órgano emisor y de los servidores públicos que los suscriban. Adicionalmente, manda que dichos informes o dictámenes contengan la determinación sucinta del asunto que se trate; el fundamento; los anexos necesarios, la conclusión, el pronunciamiento o la recomendación fundamental²⁷.

En el caso de análisis de la presente causa y recurso subjetivo contencioso electoral, los cuadernos procesales demuestran que la primera resolución del CNE (PLE-CNE-70-11-8-2022), se refiere parcialmente al informe de la Comisión Verificadora y se limita tan solo a la transcripción de una frase que constaría en el informe y que mencionaría que el señor ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER no cumple los requisitos.

²⁶ Art. 43 C.O.A.

²⁷ Arts. 121 a 124 C.O.A.



Cuando el postulante impugna la resolución incluye reflexiones adicionales sobre la falta de análisis en la decisión recurrida en sede administrativa y señala evidencias documentales que obran del expediente y no fueron consideradas en la primera resolución.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de agosto de 2022, resolvió negar la impugnación (PLE-CNE-2-19-8-2022) y ratificar la negativa de calificación e inscripción como candidato a consejero del CPCCS del postulante ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER, adoptada mediante resolución PLE-CNE-70-11-8-2022.

Para adoptar esta decisión de negativa de la impugnación se transcriben secciones del informe jurídico Nro. 086-DNAJ-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022, que cuando hacen relación a la resolución impugnada es decir PLE-CNE-70-11-8-2022, afirma que es clara y completa y por tanto es un acto administrativo, motivado, coherente, atinente, congruente y comprensible.

En sede jurisdiccional, este recurso subjetivo contencioso electoral en trámite permitió verificar, mediante documentos oficiales del órgano administrativo y sus unidades especializadas, información que genera dudas sobre la eficiencia y veracidad de los datos de los ciudadanos constantes en el sistema integrado de organizaciones políticas y en la base de datos del sistema "ControlCap". Además del incumplimiento de requisitos de la validez de los registros de afiliación en caso de los partidos políticos o diferencias existentes en los casos de adherencia para legalización de una organización política con aquellas adherencias permanentes cuyo porcentaje mínimo es obligatorio para la existencia de la organización política aprobada y registrada en los archivos a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este caso, el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, tiene registros en la base de datos de afiliados o adherentes a organizaciones políticas, sin determinación de fechas específicas de ingreso (**fecha no disponible en la base datos en el caso del Movimiento MOVER**), su desafiliación el 02 de junio de 2022; y la sorpresiva constancia de un dato de registro como adherente al movimiento nacional Alianza País, en el año 2011, cuya información no diferencia su condición –a esa época– de adherente para la legalización del sujeto político o de adherente permanente como militante del mismo; y las direcciones especializadas del CNE no han podido justificar dichas omisiones, salvo una referencia a afectaciones por un cambio de sistemas operativos.

En relación al derecho de participación política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"Las decisiones que adopten órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias."*²⁸.

Como ya se ha manifestado, la construcción del poder ciudadano resulta fundamental para el fortalecimiento del Estado ecuatoriano, a través de los procesos democráticos en los que las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general y fundamentalmente en el ejercicio de la democracia directa y en los procesos

²⁸ CIDH, Sentencia Yatama vs. Nicaragua, Párr. 152.



electorales para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos del poder público.

En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales, pues la elección tiene una fase previa de admisión que debe otorgar certezas frente a causales de incumplimiento de requisitos o prohibiciones de carácter específico. Esta participación ciudadana que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política no puede permitir dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio del derecho de participación; y, todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca en mayor medida la participación ciudadana.

El mandato constitucional y legal nos obliga a actuar de tal manera que las inconsistencias, dudas, omisiones, o errores de la administración no causen efectos negativos en los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, tal como se ha evidenciado en el presente caso, pues las resoluciones PLE-CNE-70-11-8-2022 y PLE-CNE-2-19-8-2022 vulneran tanto el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas sobre las que se adoptan las decisiones, así como la seguridad jurídica²⁹, por el inadecuado manejo de los datos de los ciudadanos y los procedimientos de registro y renuncia de su filiación o adherencia política.

El órgano administrativo electoral debe proceder en virtud de los principios de eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, coordinación y participación, a desarrollar sistemas de registro y control de datos personales respaldados en documentos que consignen identidad, firma, huella dactilar y fotografía; y, cuya actualización debe ser permanente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el contenido de las resoluciones Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (03) tres días, emita la correspondiente resolución de calificación e inscripción de la postulación del señor Gonzalo Xavier Albán Molestina como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y remita a este Tribunal copia certificada de la misma.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

²⁹ Art. 82 C.R.E.



4.1. Al señor Gonzalo Xavier Albán Molestina y su patrocinador en las direcciones electrónicas ab.dannymoracordova@gmail.com / gonzaloalbanm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 135.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magister David Carrillo, secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M. 22 de septiembre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
jmcb



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 186-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 186-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2022. Las 12h35.-

VISTOS. – Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-3266-OF, de 31 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de agosto de 2022, a las 21h41, en una (1) foja con trescientos cuatro (304) fojas de anexos; **b)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2022, a las 17h01, ingresó en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo con el asunto: *"Fwd: TCE-Postulación a CPCCS, Gonzalo Albán"*, con el que se adjuntaron tres (03) archivos en formato PDF. En el referido correo constaba un archivo que descargado contenía un escrito firmado electrónicamente, dirigido a los **"SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**, mediante el cual el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, interpuso una *"IMPUGNACIÓN a la Resolución PLE-CN-70-11-8-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de Agosto del 2002"*¹.

2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 186-2022-TCE y, en virtud del acta de sorteo electrónico efectuado el 22 de agosto de 2022 a las 17h01, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de juez sustanciador, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

3. El 23 de agosto de 2022, a las 17h03, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en once (11) fojas con cuatro (04) fojas de anexos, suscrito por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina y el abogado Danny Mora Córdova, que guarda similitud con el escrito que fue remitido el 22 de agosto de 2022, a las 17h01³.

¹ Ver fojas 1 a 11 del expediente

² Ver fojas 12 a 13 del expediente

³ Ver fojas 13 a 14 vta. del expediente



4. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador el 23 de agosto de 2022, a las 14h06, en un (01) cuerpo contenido en catorce (14) fojas.
5. Mediante auto de 24 de agosto de 2022 dictado por el juez sustanciador, a las 11h57, mediante el cual dispuso que el recurrente en dos días contados a partir de la notificación, aclare el recurso presentado ante este Tribunal y que el Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo, remita el expediente administrativo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022⁴.
6. El 26 de agosto de 2022, a las 13h57, ingresó un escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas, suscrito por el ingeniero Gonzalo Albán Molestina y su abogado defensor, mediante el cual aclaró que la resolución contra la cual interponía el recurso era la Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022⁵.
7. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-3159-OF de 26 de agosto de 2022, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación requerida en trescientas (300) fojas⁶.
8. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica al magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, los correos electrónicos institucionales a los que se deberán efectuar las notificaciones respectivas.
9. Con auto de 29 de agosto de 2022, a las 14h47, el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno

⁴ Ver fojas 31 a 32 del expediente

⁵ Ver fojas 36 a 86 del expediente

⁶ Ver fojas 88 a 388 vta. del expediente



del Consejo Nacional Electoral, que resolvió negar la impugnación presentada por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina a la resolución PLE-CNE-70-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 que negó su postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, compareció ante el Consejo Nacional Electoral como postulante a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral:

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, recurrió de la resolución No. PLE-CNE-2-19-8-2022, adoptada el 19 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada el 19 de agosto de 2022, según consta de la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.⁷

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Órgano de Justicia Electoral, el 22 de agosto de 2022, a las 17h01⁸, razón por la cual el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

⁷ Ver foja 680 del expediente

⁸ Ver foja 14 del expediente

3.1.1. Escrito inicial:

El recurrente señor GONZALO XAVIER ALBAN MOLESTINA, presentó dos escritos con igual contenido dirigidos a este Tribunal el 22 y 23 de agosto de 2022, en los que señaló en lo principal:

En el acápite **"TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO"** sostiene que:

Que, el 02 de junio de 2022, se acercó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas para solicitar información sobre el proceso de postulación para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, que solicitó un certificado de apoliticismo en el que le indicaron que se encontraba afiliado a una organización política denominada MOVER, lo cual es ilegal y fraudulento.

Que, procedió en ese momento procedió a la inmediata *"desafiliación"* a la vez que mediante escrito solicitó *"mediante oficio S/N del 02 de junio del 2022 dirigido a la Señora Ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Señor Ingeniero John Gamboa, Director Provincial Electoral del Guayas"* un nuevo certificado. Ese oficio fue recibido en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral con fecha 02 de junio de 2022, a las 12h27.

Que, a la petición anterior se le dio respuesta mediante oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-C-0003 del 02 de junio de 2022, suscrita por el abogado Carlos Jiménez Barcos, secretario general (e) de la Delegación Electoral del Guayas. Expresa que la autoridad electoral en este oficio en ningún momento *"certifica ni se pronuncia sobre lo solicitado"*, es decir **"SI DE MANERA VOLUNTARIA"** fue *"Directivo, Adherente o Afiliado"*. Si bien esta respuesta le dio algo de tranquilidad, días más tarde presentó una denuncia en la Fiscalía General del Estado, de manera formal.

Que, el 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral *"dentro de la instancia de verificación de requisitos prohibiciones e inhabilidades de los postulantes a candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, resolvió negar la calificación e inscripción de su candidatura a dicha dignidad, por haber *"inobservado"* la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos.

Que, para fundamentar sus argumentos se referirá al Informe Nro. 080-CV-CNE-2022 del 08 de agosto de 2022, emitido por la Comisión Verificadora del Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de los Postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, referente a lo que consta en el Informe en el numeral 4, esto es, que incurre en prohibiciones e inhabilidades por estar registrado en la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER conforme consta del oficio Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M y desafiliado el 02 de junio de 2022, el recurrente expresa:

"(...) JAMAS, NUNCA, EN NINGÚN MOMENTO, he realizado trámite de afiliación o adherencia a alguna organización política como indica el informe al que hacen mención. Decepcionado de las organizaciones políticas, me he mantenido durante toda mi vida siempre



al margen de estas. Sin embargo, me vengo a enterar que “consto” como adherente/afiliado a una organización. Lo que me queda claro, es que esta adherencia/afiliación fraudulenta es una ilegalidad a la que hoy tengo que enfrentar no solo Yo, sino también un sin número de ecuatorianos que constan como afiliados o adherentes a organizaciones, no por voluntad propia, sino porque alguien vendió bases de datos, falsificó su identidad, falsificó su firma o quien sabe qué y por supuesto hubo una institución que no filtró si quiera la información que procesaba sin reconocer y validar su autenticidad. Yo quisiera preguntarle a Ustedes Srs y Sras si en su dependencia se realizó algún proceso de verificación de la autenticidad de esa adherencia/afiliación, si existen documentos (falsificados seguramente), si existen firmas (falsificadas seguramente) o si es que esto ha sido validado conforme a un manual de procedimientos o si este manual no existe o si se cumplió a cabalidad con lo establecido en el art. 320 y el art. 322 del Código de la Democracia. Porque no creo que un Consejo Nacional Electoral sea **ciego** frente a los múltiples casos que se han hecho conocer a través de los medios tradicionales y no tradicionales en donde hay “afiliados” y “adherentes” que han sido registrados como tal de forma arbitraria e ilegal en contra de su consentimiento y conocimiento.” (sic)

Que, la Comisión Verificadora conforme consta del informe Nro. 080-CV-CNE-2022 del 08 de agosto de 2022, niega su calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y con base en éste, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega su calificación e inscripción a esta candidatura.

Dentro del acápite “**CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, señaló:

“(…) el proceso de conformación y régimen de elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se encuentra determinado en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El artículo 21 numeral 8 de la mencionada norma determina como prohibición para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no haber sido miembro de ninguna organización política como afiliado, adherente ni dirigente durante los últimos cinco años.”

Que, si bien el recurrente consta dentro de los registros de datos del Consejo Nacional Electoral como parte de una organización política, *“...no es menos cierto el hecho de que dicha afiliación política ha sido resultado de un hecho doloso, el cual ha sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes y que por lo tanto convierte a aquella afiliación/adherencia en acto nulo.”*

Que, *“...es evidente, por ser de conocimiento público, además de ser un hecho ilícito que ha sido debidamente denunciado”,* que el acto por el cual se realizó su afiliación se efectuó mediante *“...falsificación de firmas y documentos, lo que constituye un hecho típico, antijurídico conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, hecho que, en su momento, causó gran conmoción a nivel nacional, y que fue aceptado incluso por la misma autoridad electoral en reiteradas ocasiones.”*

Que, el Consejo Nacional Electoral, tiene la obligación de verificar la autenticidad de fichas de afiliación conforme así lo determinan los artículos 320 y 322 del Código de la Democracia, por tanto, suspender su participación sustentándose en un particular que a todas luces es ilegítimo vulnera su derecho constitucional a ser elegido.

Que, el informe Nro. 086-DNAJ-CNE-2022 emitido por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación suficiente, que es una de las garantías básicas del debido proceso que está reconocido y tutelado en la Constitución.

Que, al encontrarse afiliado, la acción que procedía era desafiliarse para concluir el procedimiento, sin perjuicio de la subsunción totalmente incongruente que realiza el Consejo Nacional Electoral. Ello en razón de que en ningún momento se afilió de manera voluntaria, sino que ello fue una actitud dolosa de terceros que suplantaron su identidad.

Que, como establece el Consejo Nacional Electoral en su informe, los actos administrativos se presumen como legítimos. En su caso, el certificado número CNE-UPSCG 2022-C-0003 fue emitido también por ese órgano por lo cual el mismo goza del principio de presunción de legitimidad.

Que, es el Consejo Nacional Electoral, el órgano competente para verificar el estado político de los ciudadanos, en su caso, señaló que no ha desempeñado ninguna dignidad en los últimos cinco años, por lo cual *"...no existe documento más veraz que el propio certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral."*

Que, en relación a los artículos 320 y 322 del Código de la Democracia, considera que en el informe Nro. 086-DNAJ-CNE-2022 no hace alusión alguna de que consten dichos habilitantes, peor aún se encuentren adjuntados, por lo cual se evidencia fehacientemente que este es un acto totalmente arbitrario, que posee una serie de subjetividades y consecuentemente carece de motivación.

El recurrente señala que sus medios probatorios son: i) certificado Nro. CNE-UPSCG-2022-C-0003 de 02 de junio de 2022; ii) declaración bajo juramento del recurrente que expresa no tener afiliación o adherencia a ninguna organización política; iii) solicita auxilio judicial al Consejo Nacional Electoral para que remita la documentación sobre su adherencia o afiliación.

En la petición concreta solicita dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y por lo tanto aceptar la calificación e inscripción de su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.1.2. Escrito de aclaración:

En el escrito de *aclaración*, el recurrente expresó:

Que, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral conforme lo previsto en el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 3 del Código de la Democracia, al haberse negado su postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El recurrente señala su anuncio probatorio, detallando la prueba que fue presentada como sustento de su recurso, así como determinó en forma clara que la resolución que recurre fue la Nro. PLE-CNE-2-19-8-2022, misma que ratifica la resolución PLE-CNE-70-11-8-2022 del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se niega su impugnación y su subsiguiente postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



En materia electoral, los medios de impugnación, se presentan contra los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

En el presente caso, el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia que dispone: “3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”. Con base en la norma antes indicada se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

El postulante señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, interpuso el recurso electoral en contra de la resolución No. **PLE-CNE-2-19-8-2022**, de 19 de agosto del 2022 que negó la impugnación presentada a la resolución No. **PLE-CNE-70-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto conforme consta del informe Nro. 086-DNAJ-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022, el postulante incurrió en la prohibición prevista en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Instructivo).

El Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el “*Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*”⁹, instrumento que permite a la ciudadanía y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo y cuya observancia es obligatoria.

Posterior a esta convocatoria, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027¹⁰ y estableció los requisitos para la postulación, los criterios de verificación, las prohibiciones para ser candidatos o candidatas, así como la fecha de presentación de postulaciones, establecida desde el 1 al 15 de junio de 2022.

⁹ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

¹⁰ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

El 31 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos conforme la normativa vigente y la emisión del informe respectivo.

De conformidad con el calendario electoral, en el periodo de postulación fijado del 1 al 15 de junio de 2022, se recibió un total de 191 expedientes en la Secretaría General, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales y en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

En este contexto, precisa revisar las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, respecto de la postulación presentada por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina.

a) Presentación del expediente:

El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, el 13 de junio de 2022, presentó su postulación para la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, con número de trámite 162, conforme consta del acta de entrega-recepción respectiva¹¹.

Concluida la fase de recepción, se realizó la difusión del listado y formularios de los postulantes en el portal web institucional, en las carteleras virtuales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral y en las oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, entre el 17 y 18 de junio de 2022, a fin de cumplirse con la etapa de impugnación.

Durante la fase de impugnación a las postulaciones, según consta del expediente, se presentó una denuncia en contra del recurrente, propuesta por la ciudadana Marcia Geoconda Zambrano García, quien argumentó que el postulante estaba inmerso en la prohibición prevista en el numeral 9 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en armonía con el numeral 9 del artículo 7 del Instructivo, esto es, haber desempeñado el cargo de director provincial de Desarrollo Productivo y Coordinador de Cooperación Internacional de la Prefectura del Guayas, del 11 de julio de 2019 al 06 de mayo de 2020 y para poder postularse como candidato debió haber renunciado con treinta meses de anticipación.¹²

La denuncia fue objeto de contradicción por parte del ahora recurrente¹³, quien al contestar la denuncia formulada en contra de su postulación señaló:

- Que la denuncia presentada es maliciosa, malintencionada y pretende restringir su derecho a ser elegido. No obstante indica que cumpliendo con lo que dispone el artículo 9.1 del Instructivo, y al no contar con un certificado de la Prefectura del Guayas, y si bien este documento no fue cargado al sistema, autorizó para que el Consejo Nacional Electoral solicite dicha información.

¹¹ Ver fojas 88 del expediente

¹² Ver fojas 263 a 266 del expediente

¹³ Ver fojas 271 a 276 del expediente



- Que lo que se alega en la denuncia, esto es, estar inmerso en la prohibición prevista en el numeral 9 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en armonía con el numeral 9 del artículo 7 del Instructivo, es falso, ya que no ha sido miembro o parte de ninguno de los organismos que señala la norma, así como tampoco es autoridad de nivel jerárquico superior en escala superior a quinto grado.
- Que el cargo que desempeñó en la Prefectura del Guayas no se identifican como "Autoridad", afirmación que la realiza con base en el artículo 5 del COOTAD.

b) Informe de la comisión verificadora del proceso de postulación:

Con base en la documentación presentada, la Comisión Verificadora del proceso de postulación, emitió el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022¹⁴, el cual en el numeral 4 concluyó:

"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos:

POSTULANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITOS Y/O INCURREN EN INHABILIDADES

(...)

4	ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER	HOMBRES
---	--------------------------------	---------

A este documento se incorporó el informe No. 080-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, de la Comisión Verificadora del Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de los Postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual analiza exclusivamente el expediente del postulante señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, en cuanto al cumplimiento de requisitos consta lo siguiente:

En lo que concierne al cumplimiento de requisitos para postularse al CPCCS, trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general, la Comisión Verificadora concluye que el postulante señor Gonzalo Xavier Albán Molestina:

"(...) El/la postulante, CUMPLE con el/los requisitos establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

En cuanto a no estar inmerso en las *prohibiciones e inhabilidades*, la Comisión Verificadora señala en el numeral 8 lo siguiente:

¹⁴ Ver fojas 304 a 356 del expediente

Causa Nro. 186-2022-TCE

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
	Si/No		
(...)	Si	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso.	No cumple, de acuerdo a la base de datos de la DNOP mediante oficio CNE-DNOP-2022-1899-M, consta como adherente al Movimiento Verde, ético, Revolucionario, Democrático MOVER y desafiliado con fecha 02-06-2022; es decir, dentro de los últimos 5 años. Y no es dignidad, dentro de los últimos 5 años. Y no es dignidad de elección popular conforme información emitida por la DNE mediante memorando Nro. CNE-DNE-2022-0258-M.

El/la postulante INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el (os) siguiente(es) numeral(es):

- 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección.

Con este hallazgo luego de la verificación de los requisitos y documentación que forma parte del expediente, a más de analizar la denuncia propuesta en contra del postulante, la Comisión Verificadora llega a la siguiente conclusión:

“(…) En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20 enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos de calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem, por lo que se remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.”¹⁵

c) Resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

¹⁵ Ver fojas 284 a 290 del expediente



El 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022, en la que resolvió:

“(...) Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 080-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.”¹⁶

La resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al postulante el 13 de agosto de 2022 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón respectiva.¹⁷

d) Impugnación a la resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, el 16 de agosto de 2022, ingresó por recepción documental del Consejo Nacional Electoral, el “Documento de Impugnación” a la resolución PLE-CNE-70-11-8-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó el escrito respectivo, a través del cual, alegó que el 02 de junio de 2022 se acercó a la Delegación Electoral de la provincia del Guayas a solicitar información sobre el proceso de postulación para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la par solicitó un certificado de apoliticismo, en el que le indicaron que constaba como afiliado al movimiento político MOVER; ante lo sucedido de manera inmediata solicitó su desafiliación, y luego, ese mismo día, ante la misma Delegación solicitó se le confiera un certificado de ser directivo, adherente o afiliado de manera voluntaria de alguna organización política inscrita, ante lo cual la Delegación, contestó que no consta registrado en los últimos cinco años.

Expuso el postulante en su escrito de impugnación en la vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral que la autoridad electoral del Guayas en ningún momento respondió a su petición; sin embargo le proporcionó algo de tranquilidad, pero al saber que sus derechos de participación podrían ser vulnerados presentó una denuncia en la Fiscalía General del Estado.

Enfatiza que en ningún momento fue adherente o afiliado a ninguna organización política; que durante toda su vida se ha mantenido al margen de éstas; por tanto, la indicada adherencia al movimiento político MOVER es fraudulenta; y que es una realidad que la padece no sólo el recurrente, sino un sin número de ecuatorianos que constan registrados como adherentes o afiliados a una organización política fraudulenta porque falsificaron su identidad.¹⁸

e) Resolución No. PLE-CNE-2-19-8-2022, de fecha 19 de agosto del 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional

¹⁶ Ver fojas 292 a 296 del expediente

¹⁷ Ver foja 628 a 633 del expediente

¹⁸ Ver fojas 359 a 364 del expediente



e.1. El 19 de agosto de 2022 la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió el informe jurídico Nro. 086-DNAJ-CNE-2022, relacionado con la impugnación presentada por el postulante Gonzalo Xavier Albán Molestina.

En el análisis jurídico sobre la impugnación presentada por el ahora recurrente, la funcionaria electoral, en el numeral 5 del referido informe, recomendó:

(...) 5.1. **Negar** la impugnación presentada por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.¹⁹

e.2. El 19 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución **No. PLE-CNE-2-19-8-2022**, en la cual, sobre la base del informe jurídico y resolvió:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 086-DNAJ-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, **ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022**, en todas sus partes.²⁰

El señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la mencionada resolución, objeto de la presente causa, reclamando su derecho de participación y a ser elegido como candidato para las elecciones de consejeras y consejeros para conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ante lo alegado, este Tribunal luego de revisados los documentos presentados en el expediente de postulación versus el informe de la comisión verificadora del proceso de postulación, considera:

1) TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES:

1.1. El informe Nro. 080-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, de la Comisión Verificadora, respecto de la "Trayectoria en organizaciones sociales", señaló que el postulante:

"El/la postulante, **CUMPLE** con el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del

¹⁹ Ver fojas 58 a 81 y 660 a 671 y vta. del expediente

²⁰ Ver fojas 44 a 56 y 672 a 678 del expediente



Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Por lo tanto, y ante lo alegado por el recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral, se considera que nada hay que verificar, por cuanto conforme consta del informe de la Comisión Verificadora, el postulante cumple con los requisitos previstos en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control social y artículo 6 del Instructivo.

2) PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE:

Consta en el informe presentado por la Comisión Verificadora que el postulante Gonzalo Xavier Albán Molestina, incurrió en la prohibición prevista en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones, al constar registrado como adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, desafiliado con fecha 02 de junio de 2022, esto es dentro de los últimos 5 años, conforme oficio CNE-DNOP-2022-1899-M.

El recurrente negó la adherencia a la organización política antes indicada y expresó que el 02 de junio de 2022, al solicitar un certificado de apoliticismo en la Delegación Electoral del Guayas precisamente para postularse como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en dicha entidad le indicaron que constaba como adherente del Movimiento Político Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, adherencia que la consideró fraudulenta, **aun así procedió a desafiliarse de forma inmediata**; y, mediante oficio s/n de 2 de junio de 2022, solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al director de la Delegación le concedan un certificado en el sentido de haber sido directivo, adherente, afiliado de manera voluntaria de alguna organización política en los últimos cinco años o desempeñó una dignidad de elección popular.

El artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone:

Art. 21.- Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

Por su parte el artículo 7 numeral 8 del Instructivo dispone:

Art. 7.- Prohibiciones para ser candidatos y candidatas.- (Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 de mayo de 2022) Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:



(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;

Para verificar si el postulante incurrió o no en la prohibición prevista en la normativa indicada se procede a revisar la documentación que consta del expediente.

A fojas 365 consta copia certificada de un oficio suscrito por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al director de la Delegación Electoral del Guayas, mediante el cual solicitó:

"Yo Gonzalo Xavier Albán Molestina con cédula de ciudadanía 0918672692 solicito a usted se me confiera un certificado en el que conste no haber sido Directivo/adherente/afiliado (de manera voluntaria) de Partido o Movimiento Político inscrito, en los últimos 5 años; y/o, haya desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso."²¹

Mediante oficio Nro. CNE-UPSGG-2022-C-0003 de 02 de junio de 2022²², el abogado Carlos Jiménez Barcos, secretario general (e) de la Delegación Electoral del Guayas, con base en el memorando No. CNE-DTPPPG-2022-0177-M de 02 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política del CNE-Guayas, certifica:

"(...) Que una vez revisado los archivos físicos de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Guayas - Consejo Nacional Electoral, nos hace conocer que el ciudadano **GONZALO XAVIER ALBAN MOLESTINA, con registro de cédula de ciudadanía No. 0918672692, No consta** registrado como director del partido o movimiento político, o haya desempeñado una dignidad o ejercer un cargo de elección popular en esta jurisdicción Provincial, de estos cinco últimos años."

Conforme se aprecia, tanto el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuanto el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo, expresan que no podrán ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes durante los últimos cinco años hayan sido afiliados, adherentes o dirigentes de una organización política o hayan desempeñado una dignidad de elección popular, salvo las excepciones que señala la norma.

Se aprecia además, que la certificación otorgada por el secretario encargado de la Delegación Electoral del Guayas, sólo se refiere a que el recurrente no consta registrado como director de organización política y tampoco ha desempeñado cargo público; omitiendo dar la información sobre si es o no adherente o afiliado a una organización política. Por lo que se concluye que la información solicitada es incompleta.

Consta además en el expediente el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas²³, a través del cual en atención a un pedido del ingeniero Carlos Fabricio Espín Armijo, Coordinador de la Comisión Verificadora CPCCS, remite la matriz digital respecto de la afiliación o adherencia durante los últimos cinco años de los ciudadanos que constan en un archivo adjunto, proporcionada por la Dirección

²¹ Ver foja 365 del expediente

²² Ver foja 366 del expediente

²³ Ver fojas 246 a 247 y vuelta del expediente



Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales. En dicho documento, que lleva como título "HISTORIAL DE LA AFILIACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS", se puede advertir, que el señor ALBAN MOLESTINA XAVIER GONZALO consta como adherente, cuya desafiliación se produjo el 02 de junio de 2022 de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, "MOVER", es decir, la misma fecha en la que el ahora recurrente procedió a **desafilarse de forma inmediata**, al conocer que se encontraba como adherente a dicha organización política, a pesar de considerar fraudulenta tal adherencia.

Por otra parte, mediante auto de 29 de agosto de 2022, se admitió a trámite y se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente y solicitó información respecto del señor "ALBÁN MOLESTINA GUSTAVO XAVIER"²⁴.

Con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3002-M de 31 de agosto de 2022, el director nacional de Organizaciones Políticas, se dirige al secretario general del Consejo Nacional Electoral y remite la información solicitada en la causa Nro. 186-2022-TCE. En esta información se hace referencia a que el señor **GUSTAVO XAVIER ALBAN MOLESTINA**, a la presente fecha, *"no se encuentra afiliado o es adherente a una organización política de ámbito nacional o local."*²⁵.

En consecuencia, la información que remitió el Consejo Nacional Electoral a través de sus funcionarios no se refiere al recurrente **GONZALO XAVIER ALBAN MOLESTINA**, las certificaciones remitidas aluden a un ciudadano de nombres y apellidos "**GUSTAVO XAVIER ALBAN MOLESTINA**".

No obstante lo indicado, el organismo administrativo electoral remitió el "Formulario de Registro de Adherentes del Movimiento Político Nacional" del Movimiento Alianza País, de fecha 22-02-11, en el que constan los datos de varios ciudadanos, entre ellos del señor **ALBAN MOLESTINA GONZALO XAVIER**, cuyo número de cédula coincide con el documento aparejado al escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.

Verificados cada uno de los documentos que constan en el expediente, se constata que el recurrente Gonzalo Xavier Albán Molestina, no ha desvirtuado no estar inmerso en la prohibición del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 de Instructivo que establecen como requisito para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el no ser adherente a una organización política en los últimos cinco años.

Finalmente, si bien el derecho a ser elegido previsto en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución y en el artículo 2 del Código de la Democracia constituye un derecho fundamental, precisa señalar que este derecho no es absoluto ya que exige, para quien opte por postularse a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como es el caso que nos ocupa, el cumplimiento de una serie de requisitos y no estar inmerso en prohibiciones e inhabilidades que dispone la normativa electoral; mandato que está determinado en forma clara en el inciso cuarto del artículo 207 de la Constitución cuando determina *"...Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años"*. Aceptar una postulación

²⁴ Ve fojas 390 a 391 del expediente

²⁵ Ver foja 698 del expediente



para candidato a consejero del CPCCS de un ciudadano cuyos registros electorales, a cargo de máximo organismo administrativo electoral, demuestran que está inmerso en una prohibición, atentaría al principio de igualdad previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Carta Fundamental, en relación con los demás postulantes.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO. - NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE- 2-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 que negó la impugnación a la resolución No. PLE-CNE-70-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. - ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. Al señor Gonzalo Xavier Albán Molestina y su patrocinador en las direcciones electrónicas ab.dannymoracordova@gmail.com, gonzaloalbanm@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 135.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos, santiagoavallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."-F.)Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
jmcb

